

Voces: CIVIL - DERECHOS DE AUTOR - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - INFRACCIÓN A LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - RECURSO DE APELACIÓN - RECHAZO DEL RECURSO

Partes: Paulus Venegas c/ Empresa Editora Zig Zag S.A. | Infracciones a la ley de propiedad intelectual

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 14-nov-2016

Cita: MJCH_MJJ47169 | ROL:5997-16, MJJ47169

Producto: MJ

Los documentos que representan pagos de la demandada a la actora, solo dicen relación con una edición en que haya aparecido la obra de ésta, pero no con la utilización posterior por la demandada de la obra, respecto de los cuales la demandante ha invocado sus derechos y la indemnización correspondiente.

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de apelación, interpuesto por la editorial demandada, en juicio sobre responsabilidad contractual en sede de propiedad intelectual, contra la sentencia que acogió la demanda. Esto, debido a que, los simples documentos que representan pagos de la demandada a la actora, solo pueden decir relación con una edición en que haya aparecido la obra de dicha parte, pero no con la utilización posterior por la demandada en los términos que se han establecido, respecto de los cuales la demandante ha invocado sus derechos y la indemnización correspondiente.

2.- En cuanto a la apelación del demandante, en mérito a los títulos que se han considerado entre las infracciones de la ley 17.336 por parte de la demandada y que afectaron al actor, dejándole sin percibir los derechos de autor que le correspondían en estas obras, en los términos indicados en los motivos vigésimo quinto y vigésimo sexto de la sentencia recurrida, y teniendo también en cuenta lo razonado en el motivo trigésimo octavo de la sentencia recurrida, se accederá a lo pedido por la actora en su apelación, en cuanto considera la indemnización fijada por el tribunal muy baja en relación con las graves infracciones a la ley 17.336 cometidas por la demandada, pero solo de acogerá esa petición en cuanto se determinará, prudencialmente, una suma superior a la fijada por el tribunal de la causa, como lo permite la ley y que se establecerá en lo resolutivo de este fallo.

Santiago, 14 de noviembre de 2016.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

- a) Se sustituye el enunciado del considerando "trigésimo quinto" por "trigésimo quinto". Y
- b) En el fundamento trigésimo octavo, se sustituye la oración: "se regulará prudencialmente está en la suma de 7,5 Unidades Tributarias Mensuales"

por "se regulará en una suma que se fijará prudencialmente por este tribunal, por cada una de las ocho infracciones, en lo resolutive de este fallo".

Y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que en su recurso de apelación, la demandada observó el análisis que efectuó el juez de la causa de la prueba que rindió en primera instancia, reiterando que de esa prueba se demuestra (a contrario de lo concluido en el fallo en alzada) que la relación comercial con el actor fue meramente de ejecución de servicios por lo que se pagó honorarios y el trabajo realizado al efecto por el demandante fue adquirido por un precio pagado por la demandada, quien se hizo dueña de aquel, ya que además, el convenio fue el de instruir al actor sobre el boceto o dibujo que necesitaba para sus libros, lo que supervisó, revisó y dio finalmente su visto bueno, con lo que la ilustración entregada por el demandante, en su oportunidad, no puede considerarse obra exclusiva suya, sino compartida con la editora, quien en esas condiciones al adquirirla se hizo dueña de ella y ha podido venderla, modificarla o volver a reeditarla, sin limitaciones. De esta manera, insiste, que su parte no ha cometido infracción alguna y que toda esa relación laboral con la actora, se debe regular conforme las reglas establecidas por el Código Civil y no por la ley 17.336 sobre propiedad intelectual, Además, hace presente que el fallo cometió infracción legal al determinar la responsabilidad civil de la demandada conforme las normas de responsabilidad extracontractual del Código Civil y no las normas invocadas por el actor, esto es, las de la ley 17.336, excediendo sus facultades de acuerdo a lo solicitado por las partes.

Por todo lo señalado, pide revocar el fallo recurrido y rechazar la demanda, con costas.

SEGUNDO: Que a su vez, la actora, recurrió también en apelación en contra de la referida sentencia de primer grado, pidiendo su confirmación respecto de las decisiones I al III y VI al VII y en cuanto a las otras decisiones, que se las modifique, ampliando las obras literarias en que se infringió la ley 17.336, haciendo presente que fueron quince, conforme a la demanda y por ello se aumente la indemnización establecida en su favor. Y finalmente que se revoque la sentencia en la parte que " da lugar a la solicitud de prohibición de comercializar las ediciones ilícitas que contienen las obras intelectuales objeto de la demanda" (sic).

TERCERO: Que en cuanto a la relación contractual habida entre las partes y cuyo presunto incumplimiento llevó al actor a demandar a la editora de autos, debe tenerse en cuenta que el Código Civil de Chile en su artículo 584 señala lo siguiente: "Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores. Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales."

A este respecto se debe tener presente que la ley especial en materia de derechos de autor y derechos conexos es la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual. Y en dicha ley, junto con reconocerse los derechos del autor de una obra, le permiten contratar sobre ellos, y en el caso particular con una Editora, debiendo sin embargo redactarse al efecto la escritura pública correspondiente o el documento privado, que contenga las cláusulas mínimas que establece la referida ley, pero cuya existencia, en el caso de autos, no se ha acreditado.

CUARTO: Que en las condiciones recién constatadas y de acuerdo a lo determinado en el fallo en el alzada, los simples documentos que representan pagos de la demandada a la actora, solo pueden decir relación con una edición en que haya aparecido la obra de dicha parte, pero no con la utilización posterior por la demandada en los términos que se han establecido, respecto de los cuales la demandante ha invocado sus derechos y la indemnización correspondiente.

QUINTO: Que en cuanto a lo reiterado en su apelación por la demandada, respecto del plazo de prescripción de las acciones deducidas por el actor para el derecho a las indemnizaciones que invoca, se comparten por esta Corte los razonamientos de la juez a quo efectuados al respecto y que están contenidos en los considerandos décimo octavo y décimo noveno, con lo que se desestima la alegación de la demandada, reiterada en esta instancia, de aplicar en este caso prescripción de corto tiempo en su favor, prevista en el artículo 2522 del Código Civil.

SEXTO: Que otras alegaciones de la demandada en contra del fallo en alzada, no influyen en lo dispositivo de dicha resolución, con lo que se omitirá mayor examen al respecto.

SEPTIMO: Que en cuanto a las peticiones del recurrente demandante, respecto de las obras no consideradas en el fallo en alzada dando algunos antecedentes al respecto, dice relación con las siguientes obras editadas por la demandada, sin autorización del autor y al que no se le habrían cancelado los derechos correspondientes:

- 1) "Lautaro joven libertador de Arauco" (fojas 244), en sus ediciones 52 y 53 de 2014.
- 2) "Se las echó el Buin" (edición 5ª. de 2000 y 6ª. de 2004. Y 7 de 2007, 8 de 2009, 9 de 2010 y 10 de 2013, ediciones 52 y 53 de 2014.
- 3) "Los Húsares trágicos", edición 2ª. de 2005 y 3ª. de 2007 y certificado notarial que anuncia para la venta la colección al año 2014, a lo menos.
- 4) "Adiós al Séptimo de Líneas", edición 18 de 1995; y 19 de 1999; y 21 de 2003, 22 de 2005, y 24 de 2009 Y
- 5) "Palomita Blanca", ediciones 68 y 69 de 2014.
- 6) "Bodas de Sangre", promocionada en 2014 en internet, según certificado notarial.

OCTAVO: Que del mérito de la documentación acompañada y testimonios, solo pueden tenerse por acreditadas, además, de lo constatado y establecido en el fallo en alzada, ediciones posteriores a la convenida originalmente y cancelada en su oportunidad, que aparecen sin las pertinentes autorizaciones y pagos por la demandada, respecto de sus ilustraciones, las siguientes otras obras:

1) "Se las echó el Buin", en su edición octava de 2009. y

2) "Adiós al Séptimo de Líneas", en sus ediciones de 2008 y 2009.

NOVENO:Que, sin embargo lo recién concluido, estas dos obras que pudieron agregarse a los títulos respecto de los cuales el actor debiera recibir indemnización de perjuicios, estas fueron emitidas en los años 2008 y 2009, es decir, transcurrido un término superior a los cuatro años, que se ha establecido como término de prescripción para las acciones de autos, con lo cual, tampoco entraran en el análisis de la indemnización demandada por los perjuicios causados al actor.

Y respecto de las demás ediciones de las obras que ha señalado el recurrente actor, la prueba referida, es insuficiente para determinar las infracciones que denuncia, particularmente en cuanto a la determinación que las ilustraciones de esas ediciones son las que oportunamente entregó el demandante o si fueron alteradas, con lo que no podrán considerarse como otras infracciones a la ley 17.336 ni analizarse para la determinación de la indemnización pedida por dicho afectado.

DECIMO:Que no obstante lo concluido en el motivo anterior, esta Corte en mérito a los títulos que se han considerado entre las infracciones de la ley 17.336 por parte de la demandada y que afectaron al actor, dejándole sin percibir los derechos de autor que le correspondían en estas obras, en los términos indicados en los motivos vigésimo quinto y vigésimo sexto de la sentencia recurrida, y teniendo también en cuenta lo razonado en el motivo trigésimo octavo de la sentencia recurrida, se accederá a lo pedido por la actora en su apelación, en cuanto considera la indemnización fijada por el tribunal muy baja en relación con las graves infracciones a la ley 17.336 cometidas por la demandada, pero solo de acogerá esa petición en cuanto se determinará, prudencialmente, una suma superior a la fijada por el tribunal de la causa, como lo permite la ley y que se establecerá en lo resolutive de este fallo.

Con lo relacionado y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se CONFIRMA la sentencia de once de febrero de este año, escrita de fojas 205 a 235, con declaración que se fija prudencialmente el monto de la indemnización establecida en la decisión V de dicho fallo en el equivalente en moneda nacional de quince unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha del pago efectivo, por cada una de las ocho infracciones a la ley N° 17.336, constatadas.

No habiéndose acogido en su totalidad la demanda de autos, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase con sus custodias.

Redacción de la Ministra señora Patricia Liliana González Quiroz. No firma la abogada integrante señora Coppo, quien concurrió a la

vista del recurso y al acuerdo, por ausencia. N° Civil-5997-2016.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Fernando Carreño Ortega e integrada por la Ministra señora Patricia Liliana González Quiroz y la abogado integrante señora Carolina Coppo Diez

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.